



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-204/2024

ACTOR: JULIO ANSELMO BE POOX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ANDREA DE LA
PARRA MURGUÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por Julio Anselmo Be Poox,² por su propio derecho, quien se ostenta como indígena, representante de la comunidad maya en su calidad de gobernador maya del Supremo Consejo Maya de Yucatán.

La parte actora impugna el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo sucesivo podrá citarse como actora o promovente.

Nacional Electoral³ mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente respecto al registro de **Esteban Abraham Macari del distrito 1 con cabecera en Valladolid**, en el estado de Yucatán, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque el promovente agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2024

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

3. **Acuerdo impugnado (INE/CG233/2024).** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁵ y concluida el uno de marzo siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

4. **Presentación de las demandas.** El uno y cuatro de marzo, el actor promovió sendos juicios de la ciudadanía, ante la Junta Local Ejecutiva del INE de Yucatán y ante el Consejo

⁵ En adelante las fechas se entenderán de 2024, salvo mención en contrario.

General del INE, respectivamente. En ambas demandas controvirtió el acuerdo INE/CG233/2024.

5. **Remisión al INE y recepción.** El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de partes común del INE, la demanda presentada ante la Junta Local referida, junto con sus respectivas constancias.

6. **Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de marzo, en cumplimiento al respectivo acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior en el SUP-JDC-319/2024 y acumulados, se recibieron en la Oficialía de Partes común de esta Sala Regional, las demandas junto con sus respectivas constancias. Lo cual remitió dicha Sala Superior.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-204/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, en lo que atañe al registro de la candidatura indígena en el distrito electoral federal **1 de Yucatán**; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a, c y g, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 42, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

⁹ En lo sucesivo Constitución general.

f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-319/2024 y acumulados, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente medio impugnativo por lo que hace al registro de la candidatura de **Esteban Abraham Macari**, a la diputación federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal **1 de Valladolid**, en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se surta otra causal, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión como se explica a continuación.

12. En el caso la parte actora agotó su derecho de acción al promover el juicio de la ciudadanía SX-JDC-202/2024, por lo que se actualiza la figura de preclusión procesal en el presente juicio SX-JDC-204/2024.

13. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución general, en relación con el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de la preclusión procesal, susceptible de invocarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2024

en la materia electoral, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

14. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

15. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

16. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",¹⁰ se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.

principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

18. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que la parte actora ejerció su derecho de acción en dos ocasiones. Sin embargo, esta Sala Regional considera que debe observarse cuál de ambas demandas fue presentada de manera directa ante la autoridad señalada como responsable de emitir el acuerdo impugnado.

19. En efecto, el cinco de marzo, presentó ante la Oficialía de partes del CG del INE, la demanda que dio origen al juicio SX-JDC-202/2024, misma que posteriormente fue recibida en la Sala Superior el nueve de marzo.

20. Por otra parte, el actor presentó el cuatro de marzo demanda ante la Junta Local del INE en Yucatán, la cual fue recibida en el CG del INE el seis siguiente y en la Sala Superior el diez. Con dicha demanda se integró el presente juicio SX-JDC-204/2024.

21. Con lo anterior, se advierte que ambas demandas fueron presentadas ante instancias del Instituto Nacional Electoral; no obstante, su llegada a la autoridad responsable ocurrió de manera desfasada.

22. Por tanto, se colige que la demanda que eficazmente interrumpe el plazo al que alude el artículo 8 de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2024

de Medios es aquella que fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, apartado 1 de dicha ley.

23. Así, es claro que el promovente agotó su derecho de acción al presentar el cinco de marzo, ante la autoridad responsable -CG del INE- la demanda que fue la primera en recibirse en este Tribunal Electoral; actualizando así la preclusión del derecho del promovente de ejercer el derecho de acción en contra del multicitado acuerdo.

24. Por otro lado, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,¹¹ sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

25. Es así, porque en ambos juicios se observa que se trata de la misma parte promovente, se controvierte el mismo acuerdo y por idénticas razones.

26. De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se trata de hechos nuevos o que

¹¹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.¹²

27. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque el mismo actor acude en una segunda ocasión ejerciendo dos veces su derecho de acción sobre el mismo acto impugnado.

28. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-204/2024.

29. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, al Partido Acción Nacional y a Esteban Abraham Macari; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General del Instituto Nacional

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2024

Electoral, acompañando en cada caso copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a José Gaspar Loria Reyes y otros quienes pretendieron comparecer, así como las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 1/2018, y punto SEXTO del 2/2023 de la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso

SX-JDC-204/2024

Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.